

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 81-001-2333-003-2015-00030-00
Demandante : José Hernán Álvarez Tovar
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Magistrado Ponente : Alejandro Londoño Jaramillo

Estudiada la demanda y verificada que la misma cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por José Hernán Álvarez Tovar mediante apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Quinto: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado y al Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., así como los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo'. The signature is stylized and somewhat cursive.

Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado